



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ SANTIAGO ALBA, nº 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1720/2023

Asunto: Denegación Bono Alquiler Joven / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja hace alusión a la disconformidad con la denegación del Bono Alquiler Joven al solicitante D. XXX (Expediente BAJ-2022-XXX).

Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de 26 de julio de 2022, se convocó el Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León. Dentro del plazo previsto, el XXX de septiembre de 2022, el interesado presentó su solicitud, manifestando el autor de la queja que se cumplían todos los requisitos establecidos en dicha orden de convocatoria.

Sin embargo, en la Orden MAV/370/2023, de 22 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se resolvió la convocatoria del Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León, publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León* del día 29 de marzo de 2023, figura D. XXX en el anexo II, relativo a los solicitantes con resolución desestimatoria por incumplimiento de uno o varios de los requisitos exigidos, de aquellas solicitudes presentadas hasta el momento de agotamiento del crédito presupuestario disponible, siendo el motivo de la denegación (D-998) percibir unos ingresos superiores a 3 veces el IPREM.

Sin embargo, el reclamante afirma que en la Declaración de la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2021 se declararon unos ingresos de XXX €, en todo caso, inferiores a 3 veces el IPREM, como exigía la convocatoria y bases reguladoras de la subvención.



Por ello, frente a la denegación contenida en la Orden por la que se resolvió la convocatoria del Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León, XXX interpuso el XXX de marzo de 2023, un recurso potestativo de reposición, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja, se hubiere obtenido resolución expresa.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería en solicitud de información, en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la solicitud del Bono Alquiler Joven referido en el escrito de queja, adjuntando cuantos informes técnicos y jurídicos hubieren sido evacuados al respecto, en los que se justifique la denegación que ha motivado la presentación de la queja.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de resolución expresa el recurso potestativo de reposición interpuesto por el interesado el XXX de marzo de 2023, frente a la Orden MAV/370/2023, de 22 de marzo, adjuntando, en su caso, una copia de la misma, o indicando, en caso contrario, los motivos de no haber dictado resolución expresa.

En atención a dicha petición de información se remitió por esa Administración autonómica, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 29 de abril de los corrientes, un informe emitido por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, adjuntando copia del expediente correspondiente a la solicitud de Bono Alquiler Joven presentada por D. XXX.

Del contenido de este informe se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite evacuado mediante la presentación de un escrito de alegaciones, con fecha de registro de entrada en esta Defensoría el 14 de mayo de 2024.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

- Con fecha XXX de septiembre de 2022, XXX presentó la solicitud correspondiente a la ayuda de alquiler Bono Joven, junto con la documentación que exigía la Orden de convocatoria de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio (Expediente BAJ-2022-XXX).

- La solicitud resultó denegada justificando la Administración autonómica que, habiendo solicitado información sobre los ingresos del solicitante a la Agencia Tributaria, se informó, con fecha XXX de octubre de 2022, que la Declaración del IRPF individual



contenía unos ingresos superiores a lo previsto en el ordinal cuarto.1.d) de la Orden de convocatoria, suponiendo XXX veces IPREM (XXX euros).

- Con fecha XXX de marzo de 2023, se interpuso por el interesado un recurso potestativo de reposición, pendiente de resolución expresa por parte de la Administración autonómica, a pesar de que el plazo para dictar y notificar la resolución es de 1 mes, conforme al artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Afirma dicha Administración que *“Transcurrido ese plazo, si, como en este caso, no se ha dictado resolución alguna de manera expresa, el interesado podrá entender desestimado el recurso, a los efectos de poder interponer el recurso contencioso-administrativo correspondiente, tal como señala el artículo 123.2 de la misma Ley, sin perjuicio de que cuando el recurso de reposición pueda ser resuelto por esta Administración, la resolución pueda tener sentido estimatorio o desestimatorio”*.

Para analizar el objeto de la presente queja, en primer lugar, debemos de tener en cuenta que el Bono Alquiler Joven nació con el objeto de facilitar el disfrute de una vivienda, en régimen de alquiler, a los jóvenes con escasos recursos económicos, impulsando su emancipación y, por lo tanto, el desarrollo de su proyecto de vida.

Mediante el Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, teniendo lo dispuesto en el Título I la consideración de bases reguladoras para la concesión de la citada subvención. Sin embargo, la gestión y concesión del Bono Alquiler Joven corresponde a las comunidades autónomas, por lo que mediante la Orden de 26 de julio de 2022, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, se convocó el Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León, en régimen de concurrencia no competitiva, estableciendo el marco jurídico para la concesión de estas ayudas directas.

Para ser beneficiario del Bono Alquiler Joven la normativa reguladora, citada *ut supra*, establece una serie de requisitos, entre los que podemos citar, ser mayor de edad y tener hasta 35 años, inclusive, en la fecha de presentación de la solicitud; tener la residencia habitual y permanente en una vivienda ubicada en Castilla y León; que la renta arrendaticia sea igual o inferior a 600 euros mensuales, así como disponer de una fente regular de ingresos anuales, incluidos los de las personas que tengan su domicilio habitual y permanente en la vivienda arrendada o cedida o a arrendar o ceder, consten o no como titulares del contrato de arrendamiento o cesión, iguales o inferiores a 3 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), siendo la falta de acreditación de este último requisito, según lo indicado por esa Administración autonómica, el fundamento de la denegación de la concesión de la subvención objeto de la presente queja.



Pues bien, centrándonos en el supuesto concreto que nos ocupa, el solicitante del Bono Alquiler Joven, XXX, afirma que cumplía todos los requisitos previstos en la orden la convocatoria y bases reguladoras de su concesión, considerando que la desestimación se debe a un error en la evaluación del expediente, siendo su actividad profesional la de XXX, cuyo rendimiento neto obtenido es inferior a 3 veces el IPREM.

En este sentido, el resuelvo 5º de la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de 26 de julio de 2022, por la que se convocó el Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León, establece que la determinación de los ingresos se efectuará conforme a los siguientes criterios:

“1. Si la persona solicitante o, en su caso, las que componen la unidad de convivencia disponen de datos fiscales relativos al periodo impositivo inmediatamente anterior con plazo de presentación vencido a la solicitud del Bono Alquiler Joven:

a) Con carácter general, se partirá de las cuantías de la base imponible general y del ahorro, reguladas, respectivamente, en los artículos 48 y 49, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, correspondientes a la declaración presentada por la persona solicitante o las que componen la unidad de convivencia, relativa al periodo impositivo inmediatamente anterior con plazo de presentación vencido a la solicitud del Bono Alquiler Joven.

b) Si la fuerza regular de ingresos de la persona solicitante consistiera en actividades empresariales, profesionales o artísticas, la acreditación de los mismos se referirá al rendimiento neto de dicha actividad económica calculado con carácter previo a la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 32 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, correspondientes a la declaración presentada por la persona solicitante, relativa al periodo impositivo inmediatamente anterior con plazo de presentación vencido a la solicitud del Bono Alquiler Joven”.

Respecto a la documentación que se debía acompañar a la solicitud en este aspecto, el resuelvo 10º de la orden de convocatoria, apartado 8, preveía el Anexo I, en el que se incluía la autorización y, en su caso, no oposición para que la Consejería competente en materia de vivienda pudiera recabar toda la información necesaria, en particular la de carácter tributario o económico que fuera legalmente pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos en el marco de la colaboración que se estableciera con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Dirección General del Catastro, las entidades gestoras de la Seguridad Social y demás administraciones públicas competentes.



En este sentido defiende el interesado que su actividad principal, acreditado en las casillas 166 y 167 de la Declaración del IRPF del ejercicio 2021 es la A05 226 (actividad profesional como XXX), pudiendo acogerse al cómputo de ingresos del resuelvo 5, apartado 1.b), resultando un rendimiento neto de XXX €, inferior a 3 veces el IPREM.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que la Orden de convocatoria puntualiza en el resuelvo 4º, relativo a los requisitos que deben reunir las personas beneficiarias que *“Si la persona solicitante del Bono Alquiler Joven dispone de más de una fuente de ingresos, las rentas computables serán la suma de las rentas derivadas de dichas fuentes”*.

En otro orden de cosas, respecto a la falta de resolución expresa del recurso potestativo de reposición interpuesto por el interesado el XXX de marzo de 2023, habiendo esa Administración ofrecido la posibilidad de litigar en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa para que se reconozca el derecho del interesado, no podemos más que indicarle, de nuevo, que la falta de resolución expresa del recurso interpuesto por parte de esa Administración constituye una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación que tiene esa Administración de dictar una resolución expresa, conforme prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

A juicio de esta Procuraduría, esa Administración autonómica no puede optar entre resolver de forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio para justificar así el incumplimiento del deber de dictar resolución expresa, impuesto por el mentado artículo 21 de la Ley 39/2015; como esa Administración conoce, el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime a la Administración de la obligación de dictar una resolución expresa.

En esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2003 ya recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”*.

En todo caso, debemos dejar constancia también de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier*



caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, resolver lo solicitado, eso sí, siempre conforme a derecho, constituyendo un deber de la administración, que confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto administrativo, ya que esto facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. El conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas es un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos por parte de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas.

Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados y, en su caso, los recursos administrativos, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener la resolución administrativa.

Así, señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019) que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de esa Administración autonómica se resuelva, de forma expresa y sin demora, el recurso potestativo de reposición interpuesto el XXX de marzo de 2023, por D. XXX frente a la Orden MAV/370/2023, de 22 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de resolución de la convocatoria del Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León, publicada en el BOCyL del día 29 de marzo de 2023.

SEGUNDA: Que en actuaciones sucesivas, esa Administración autonómica tenga en cuenta que el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no



exime de la obligación de dictar una resolución expresa, conforme exigen las previsiones legales al efecto y la jurisprudencia, debiendo poner en conocimiento de los firmantes de los recursos administrativos los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de su resolución expresa.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López